



JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3
TOLEDO

AUTO: 00093/2008

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES 80/08.

A U T O

Toledo, a quince de mayo de dos mil ocho.

HECHOS

UNICO.- Por auto de 1-4-08 se admitió a trámite solicitud de medidas cautelares, convocándose a las partes y al Ministerio Fiscal a la vista celebrada el día doce de mayo de dos mil ocho. En el acto de la vista y previa desestimación de los recursos de reposición interpuestos por dos de los codemandados, se procede a dar traslado a la parte actora, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas sobre la excepción procesal de defecto o falta de capacidad para ser parte demandada de todos aquellos codemandados que se relacionaron, conforme dispone el art. 6 y 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo resuelta oralmente en sentido estimatorio la citada excepción, acordando el archivo parcial de actuaciones respecto de los codemandados que se relacionaron oralmente en dicha audiencia, por adolecer de falta de capacidad para ser parte en un proceso civil, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto en cuanto a los mismos. Igualmente, previas las alegaciones, se acordó desestimar la excepción procesal de indebida acumulación de acciones, conforme dispone el art. 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez resueltas las excepciones procesales, y previa ratificación de la solicitud de medida cautelar presentada, se dio traslado a los codemandados comparecidos y al Ministerio Fiscal, quienes formularon oposición en cuanto al fondo interesando la desestimación de la medida, practicándose la prueba documental que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En la presente causa se resuelve la petición de medida cautelar interesada por los demandantes consistente en que se prohíba cautelarmente a los codemandados captar, publicar, distribuir, difundir, emitir o reproducir por medio alguno imágenes o instantáneas de los actores, así como que nadie a su cargo o por encargo de los demandados, capte, publique, distribuya, emita, difunda o reproduzca por cualquier medio, fotografías o imágenes de los actores, con el apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia si incumplieren la resolución judicial, excepción hecha de aquellas imágenes o instantáneas tomadas en ceremonias oficiales o actos de carácter protocolario. Por los codemandados se formula oposición e interesa la desestimación de la citada petición cautelar por falta de concurrencia de los presupuestos legales para su adopción. Por el Ministerio Fiscal igualmente se solicita la desestimación de la medida cautelar.

SEGUNDO.- Es esencial para resolver la presente, partir de un dato irrefutable que se encuentra en el pórtico mismo de la solicitud de medida cautelar, esto es, el anuncio de la interposición de una demanda por vulneración del derecho a la propia imagen de los actores.

Por tanto, la medida cautelar que se interesa conforme exige el artículo 721 de la LEC, tiene que ir, en todo caso, dirigida a garantizar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse, en su caso, en sentencia estimatoria que no es otra, a tenor del artículo 9.2 de la LO 1/82, que aquella relativa a la adopción de las medidas necesarias para poner fin a dicha intromisión ilegítima, en el caso de existir, y prevenir o impedir intromisiones ulteriores en su derecho a la propia imagen.

La cuestión, por simple que parezca a primera vista, en modo alguno lo es, en tanto en cuanto, se ha impuesto a esta Juzgadora por virtud del principio dispositivo que rige todo proceso civil, los concretos perfiles de la controversia suscitada, de suerte que para valorar la concurrencia de los presupuestos legales para adoptar la medida, especialmente la apariencia de buen derecho, éstos siempre se deberán examinar desde la perspectiva de la demanda anunciada por vulneración del derecho a la propia imagen.

TERCERO.- En efecto, la apariencia de buen derecho es un juicio indiciario y provisional que sin prejuzgar sobre el fondo es favorable al fundamento de la pretensión que de forma principal se suscita, lo que en el caso de autos se traduce en determinar si las fotografías e imágenes aportadas a las actuaciones, al menos, indiciariamente constituyen intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los actores, luego el primer paso es saber que es o que otorga el tan repetido derecho fundamental, máxime si tenemos en consideración que conforme dispone el artículo 5 de la LOPJ 6/85 "La Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico, vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los reglamentos según los preceptos y principios Constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

Pues bien, nuestra Constitución en su artículo 18.1 sí regula el derecho fundamental a la propia imagen, y lo hace de forma expresa e independiente de aquellos otros derechos fundamentales que también van dirigidos a garantizar lo que en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979 se califica de forma genérica como derecho a la vida privada de toda persona, al igual que el artículo 12 de la Declaración de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (artículo 10.2 de la C.E).

Es decir, nuestra Constitución protege la vida privada de cada persona reconociendo de forma expresa no solo el derecho a la propia imagen sino igualmente el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho al honor.

Es cierto que el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, son derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana, dirigidos a la protección moral de cada persona, pero también lo es, y nunca debe olvidarse, que cada uno de ellos tiene un contenido autónomo y un ámbito específico de protección.

En concreto, el derecho a la propia imagen presuntamente vulnerado, se ha definido por el Tribunal Constitucional al amparo del artículo 18.1 de la C.E. como un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre (distinción con el derecho al honor) ni dan a conocer su vida íntima (distinción con el derecho a la intimidad personal y familiar), pretendiendo la salvaguardia de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás, en definitiva, "garantiza un ámbito privativo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos que permita reconocer su identidad".

De lo expuesto, como se dijo, ya se desprende la reducción de los términos del debate planteado por la parte actora al invocar única y exclusivamente la vulneración de su derecho fundamental a la propia imagen y consiguiente injerencia en su vida privada, apartando del presente debate si la captación y reproducción gráfica de las imágenes controvertidas por parte de los medios de comunicación han vulnerado su derecho a la intimidad personal o familiar o a su derecho al honor.

Sentado lo anterior, el aludido y específico ámbito de protección del derecho fundamental a la propia imagen, lo encontramos en la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo.

En su articulado existe una radical distinción en cuanto a la protección que dispensa respecto de ese derecho en función de ostentar o no la condición descrita en el artículo 8.2.a) de sus preceptos legales.

En efecto, el art. 7.5 de la citada L.O. 1/82 califica de intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, por tanto, el derecho a la propia imagen otorga a su titular el derecho a que su imagen no se capte o publique, con independencia del lugar en el que se encuentre y con independencia de reflejar tales imágenes momentos de su vida privada o no.

De hecho, tal derecho, por ley, deja fuera de protección únicamente los supuestos (a los que tampoco alude la concreta medida solicitada) en que la imagen se capta, reproduce o publica por orden de la autoridad competente o bien, por predominar en dichas imágenes un interés histórico, científico o cultural relevante, así por ejemplo, en todos los casos en que la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público contiene la imagen de un persona determinada y ésta aparece como meramente accesoria (artículo 8.1 y 2.c de la citada Ley).



Por el contrario, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio si la imagen se capta durante un acto público o en lugares abiertos al público, con la sola excepción de desempeñar funciones que por su naturaleza necesiten de anonimato.

Precisamente, las excepciones descritas a la protección del derecho fundamental a la propia imagen derivan del hecho, como señala la S.T.S. 11 de noviembre de 2004 de la coexistencia, en nuestro sistema jurídico, de otros derechos y bienes constitucionales, en particular, el esgrimido por los codemandados, esto es, la libertad de información, en este caso, gráfica del artículo 20 de la C.E., pero que a su vez, como derecho y libertad fundamental que es, aparece igualmente limitado por el respeto a los demás derechos fundamentales, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, la protección de la juventud y de la infancia.

Precisamente por esto, en cada caso puntual en que distintos derechos fundamentales entran en conflicto, debe hacerse un juicio ponderado y proporcional entre los intereses en juego.

Un conflicto de intereses o si se quiere de derechos fundamentales, que en el presente caso, versaría entre la posible vulneración de la dignidad y de la privacidad que proporcionan los rasgos físicos de los demandantes contenidos en las imágenes gráficas captadas y publicadas y el interés de la sociedad (dado que se ha demandado a medios de comunicación) en conocer la información proporcionada por tales imágenes gráficas, y que evidentemente tal juicio será absolutamente distinto si los demandantes deben ser o no considerados como meros particulares sin proyección pública o por el contrario con ella, pues, como ha señalado el Tribunal Supremo en este caso, esto es, tratándose de personas con proyección pública, de la misma forma que el derecho a su intimidad se diluye (es decir, se minorra pero no anula) aun encontrándose en lugares abiertos al público, el derecho a la propia imagen se excluye si la imagen se capta en un lugar abierto al público, pues nótese que lo que protege el derecho a la propia imagen es la privacidad de los rasgos físicos que permiten identificar o reconocer a cada persona, careciendo de virtualidad si los mismos son ya de conocimiento público, de ahí la excepción legalmente establecida en el citado artículo 8.2.a de la L.O. 1/82.

CUARTO.- La esencia de la cuestión planteada obliga a considerar si, al menos indiciariamente, los demandantes deben ser o no considerados como particulares sin proyección pública (el artículo 8.2.a) de la L.O. 1/82). Y lo cierto es que tal juicio provisional permite asumir que los demandantes sí son personas con proyección pública, primero, por ser clara la interpretación que del mencionado concepto mantienen tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional, baste recordar como el primero de ellos manifiesta: "La referencia legal a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública debe entenderse en un sentido amplio. La Sentencia de 25 de octubre de 2.000 declara que constituye una enumeración "ejemplificativa" y la de 17 de

diciembre de 1.997 (no afectada en este aspecto por la STC. 22-4-2.002) dice que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por su actividad política, por su profesión, por su relación con un importante suceso, por su trascendencia económica o por su relación social, etc.". Y en segundo lugar, por estimar que la propia redacción del suplico de la medida al solicitar expresamente que se excluya de la prohibición interesada "las ceremonias oficiales y actos protocolarios" impide, a su vez, incluir en el citado juicio provisional la variable de la falta de voluntariedad o falta de consentimiento de los actores en la adquisición de dicha condición de personas con proyección pública, pues, aun asumiendo la definición de "oficial" dada por la Real Academia Española "*es de oficio, o sea que emana de la autoridad derivada del estado y no particular o privada*" (o la ofrecida por el Real Decreto 2099/83 de 4 de agosto como acertadamente alega uno de los codemandados) no hay duda que los mismos "per se" tendrían proyección pública.

En definitiva, incluso sin hacer referencia al parentesco directo de la demandante con su Alteza la Princesa de Asturias, la inviabilidad jurídica de lo solicitado es evidente dado que se interesa la condición de particular sin proyección pública, cuando a renglón seguido se admite y reconoce que participan de hechos y actos que sí la tienen.

Sentado lo que antecede, por coherencia jurídica el paso siguiente consistiría en el análisis de cada una de las fotografías e imágenes aportadas a las actuaciones (respecto de las cuales no se ha formulado impugnación alguna en cuanto a su autenticidad, de la misma forma que tampoco se ha alegado hubieran sido captadas por medio de actos constitutivos de ilícito penal), y determinar si las mismas han sido captadas en un acto público o en un lugar abierto al público. Sin embargo, este extremo no ha sido mencionado en la solicitud de medidas cautelares, pues lo que se ha interesado es la prohibición de captar, publicar, distribuir, difundir, emitir o reproducir por medio alguno imágenes o instantáneas de los actores, así como que nadie a su cargo o por encargo de los demandados, capte, publique, distribuya, emita, difunda o reproduzca por cualquier medio, fotografías o imágenes de los actores fuera de actos oficiales o ceremonias protocolarias, de hecho, la única referencia a la captación de imágenes dentro del recinto familiar (imágenes publicadas por Lecturas al folio 197, las publicadas por Pronto (folios 212 y 213), las publicadas por Lecturas al folio 238.bis, las publicadas por Mujer Hoy.Corazón al folio 189) que indiciariamente sí podrían representar un lugar privado y no abierto al público, se hace esgrimiendo la revelación de la intimidad personal y familiar de los actores al mostrar la imagen de Doña Felma, leyendo en una terraza o charlando con familiares y amigos, cuando como se dijo no se va a plantear demanda por vulneración de tal derecho.

En definitiva, no concurre el citado presupuesto y ello, por estimar que, siendo consideradas indiciariamente personas de proyección pública, en los supuestos de imágenes en lugares abiertos al público, lo solicitado expresamente, (sin permitir hacer valoración alguna sobre si las imágenes vulneran o no su intimidad personal o familiar) contradice lo dispuesto en la Ley (de hecho, debe resaltarse que es el derecho a la intimidad

personal o familiar el que se ve reducido pero no eliminado conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 de la L.O. 1/82 cuando de personas de proyección pública se trata y la imagen se capta en un lugar abierto al público), y en cuanto a la posible vulneración del derecho a la propia imagen respecto de lugares no abiertos al público, como pudiera ser indiciariamente la terraza de un domicilio particular, amén de apreciar falta de legitimación activa respecto de Don Enrique que no aparece en las citadas imágenes así como la falta de legitimación pasiva de todos los medios demandados que no la han publicado ni difundido, al fundamentar dicha vulneración concreta en su derecho a la intimidad pero al no anunciar demanda por tal concepto, es jurídicamente inviable tal pretensión cautelar.

QUINTO. - La falta de concurrencia del citado presupuesto implica la desestimación de la medida cautelar interesada, con todo, debe resaltarse que respecto del segundo, esto es, el peligro de mora procesal se justifica por los actores en un hecho futuro e incierto como es el incremento del acoso que van a sufrir ante el nacimiento de su primer hijo, siendo destacable que las imágenes de los actores, según la documental aportada a las actuaciones datan de noviembre de dos mil cuatro y de febrero de dos mil siete, respectivamente, situación de hecho, esto es, la aparición de sus respectivas imágenes en los medios que, con independencia de la disconformidad de los actores reflejada incluso en algunos artículos de prensa, si ha sido consentida de facto durante largo tiempo.

Por último, señalar que solo en los supuestos en que expresamente se disponga otra cosa, como por ejemplo en el artículo 12 de la Ley 52/91, el solicitante de la medida deberá prestar caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar. Dicho presupuesto tampoco es cumplido por la parte actora en su solicitud (lo que provocaría por sí solo la desestimación de la medida), pero es más, las alegaciones sobre las cuales fundamenta tal omisión, esto es, la ausencia de perjuicio económico no solo no vienen respaldadas con prueba alguna sino que carecen de fundamento si partimos del hecho no controvertido relativo a que no se han demandado a la totalidad de editoras existentes, lo que implicaría que si se adoptase la medida, el perjuicio económico para las demandadas (y posibles competidoras en el sector) sí se produciría.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el 394 en relación con el artículo 736 de la LEC a propósito de las costas procesales, deben hacerse las siguientes puntualizaciones, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva ante los órganos judiciales en busca de un fin lícito, legítimo y evidente como es el caso, no puede nunca calificarse como muestra de mala fe o temeridad procesal, es más, y dado que fue alegado por los codemandados de forma genérica, lo cierto es que, en modo alguno, se podría justificar en la prohibición constitucional de censura previa, la no adopción de medidas cautelares correctamente entabladas contra quien, sea particular o no y enarbolando la libertad de expresión o información concluyese de forma sistemática los derechos que, precisamente por ello, son límite de su ejercicio responsable, como tampoco a la vista de las alegaciones ex novo efectuadas por la parte actora en el acto de la vista relativas a la posible

existencia de un peligro físico que ninguna persona tiene que soportar, tampoco debe olvidarse que existen tipos penales como el delito de conducción temeraria u otros muchos en los que, desde luego, la antijuridicidad de la conducta no desaparece por el simple hecho de esgrimir estar ejercitando la libertad de expresión o de información, libertades que, por cierto, tienen como finalidad reforzar el Estado Democrático y de Derecho en el que vivimos. Sentado lo que antecede, lo cierto es que en el caso de autos, a la vista de los términos en que ha sido planteada la presente medida cautelar no existen dudas de hecho o de derecho que justifiquen un pronunciamiento distinto en materia de costas del establecido como regla general para todos los procesos civiles, de ahí que al ver desestimada su pretensión la parte actora, debe imponersele las costas del presente incidente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, así como STC 231/1.988, 2 de diciembre; 99/1.994, 11 de abril; 117/1.994, de 17 de abril; 81/2.001, 26 de marzo; 139/2.001, 18 de junio; 156/2.001, 2 de julio; 83/2.002, 23 de abril; 14/2.003, 28 de enero.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR INTERESADA POR LA PROCURADORA DOÑA MARIA JOSE DIAZ FIEIRAS EN LA REPRESENTACION QUE TIENE CONFERIDA CONTRA PUBLICACIONES HERES S.A., EN SITUACION JURIDICA DE REBELDIA; PRENSA DEL SURESTE S.L., REPRESENTADA POR D. JOSE LUIS VAQUERO DELGADO; MULTIEDICIONES UNIVERSALES S.L., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. FERNANDO VAQUERO DELGADO; TITANIA COMPANIA EDITORIAL, S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª TERESA DORREGO RODRIGUEZ; EDITORA EL CONFIDENCIAL DIGITAL S.L., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. JOSE LUIS VAQUERO DELGADO; EDITORA SEMANA S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª NURIA GONZALEZ NAVAMUEL; HOLA S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª BELEN BASARAN CONDE; EDIPRESSE PUBLIVENTAS, EN SITUACION PROCESAL DE REBELDIA; EDICIONES ZETA S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ; EDICIONES FAB, S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª Mª LOISA GARCIA-OCHOA GUADAMILLAS; WBA EDIPRESSE S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA SRA. GONZALEZ NAVAMUEL; EL SEMANAL DIGITAL, S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª CRISTINA VILLAMOR LOPEZ; D. ANTONIO MARTIN BEAUMONT, REPRESENTADO POR LA PROCURADORA SRA. CRISTINA VILLAMOR LOPEZ; COMUNICACIÓN RADIAL DE NOTICIAS S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ; LA ENTIDAD METRO NEWS S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª TERESA DORREGO RODRIGUEZ; HACHETTE FILIPACHI S.L., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR SR. VAQUERO DELGADO; PUNTO PRENSA S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. RICARDO SANCHEZ CALVO; FACTORIA DE INFORMACION S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ; LA ENTIDAD TALLER DE EDITORES S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ; ANTENA 3 TELEVISION S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. FERNANDO VAQUERO DELGADO; GESTEVISION TELECINCO S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. RICARDO SANCHEZ CALVO; GESTORA DE MEDIOS AUDIOVISUALES LA SEXTA S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA Dª CRISTINA DE LA CRUZ MARTIN MAESTRO; LA ENTIDAD SOGECABLE S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. FERNANDO VAQUERO DELGADO; TELEVISION ESPAÑOLA S.A., REPRESENTADA POR LA SRA. ABOGADO DEL ESTADO Dª ESTRELLA ROCIO PARDO GONZALEZ;



TELEVISION AUTONOMIA MADRID S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. FERNANDO VAQUERO DELGADO; CANAL SUR TELEVISION S.A., REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. FERNANDO VAQUERO DELGADO; TELEVISION AUTONOMICA VALENCIANA S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL), REPRESENTADA POR LA PROCURADORA D^a BELEN PARRA MARTIN; APROK IMAGEN S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA D^a MARTA GRAÑA POYÁN; EUROPA PRESS REPORTAJE S.A., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA D^a ANA ISABEL BAUTISTA JUÁREZ; EUROIMAGEN Y COMUNICACIÓN S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA D^a MONICA FERNANDEZ MARTIN; AGENCIA PRISMA INFORMACION FOTOGRAFICA S.L., EN SITUACION DE REBELDÍA; AGENCIA DE PRENSA QUEEN INTERNACIONAL S.L., REPRESENTADA POR LA PROCURADORA D^a MONICA FERNANDEZ MARTIN, CON IMPOSICION DE COSTAS A LA PARTE ACTORA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma Doña María Lourdes Pérez Padilla, Magistrado-Juez de este Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número Tres de Toledo; doy fe.